



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2022-00175-00 (R. I. 17795)
Demandante: CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO
Causante: WILMER SALAZAR VELOZA

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO, respecto del causante WILMER SALAZARVELOZA contra los herederos determinados Camilo Salazar Duarte de Catorce y Ian Santiago Salazar Duarte y contra herederos Indeterminados, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.- Debe informar el domicilio de las partes -demandante y demandados- (art. 82 C.G.P.).

2.- Debe indicar si el proceso de sucesión del extinto WILMER SALAZAR VELOZA, ya se inició, en que juzgado cursa y quienes son los herederos reconocidos dentro de dicho trámite.

3.- El poder otorgado al profesional del derecho, debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexando la prueba que corresponde.

4.- A pesar de no ser un requisito de la demanda, respecto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada una de las personas en cita.

5. Debe informar de manera concreta la fecha en que se inició la convivencia entre la demandante y el causante (día. Mes y año), atendiendo a que esto puede influir en la posterior liquidación de los bienes.

6.- Debe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de los demandados, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020), aclarando por que corresponde al mismo de la demandante.

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ